



Fecha: 02 de Enero del 2023

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo Jhonatan López Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 75'103.982 de Manizales, en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno, manifiesto bajo la gravedad de juramento, prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación para su notificación y esta no pudo ser entregada por las siguientes razones expuestas:

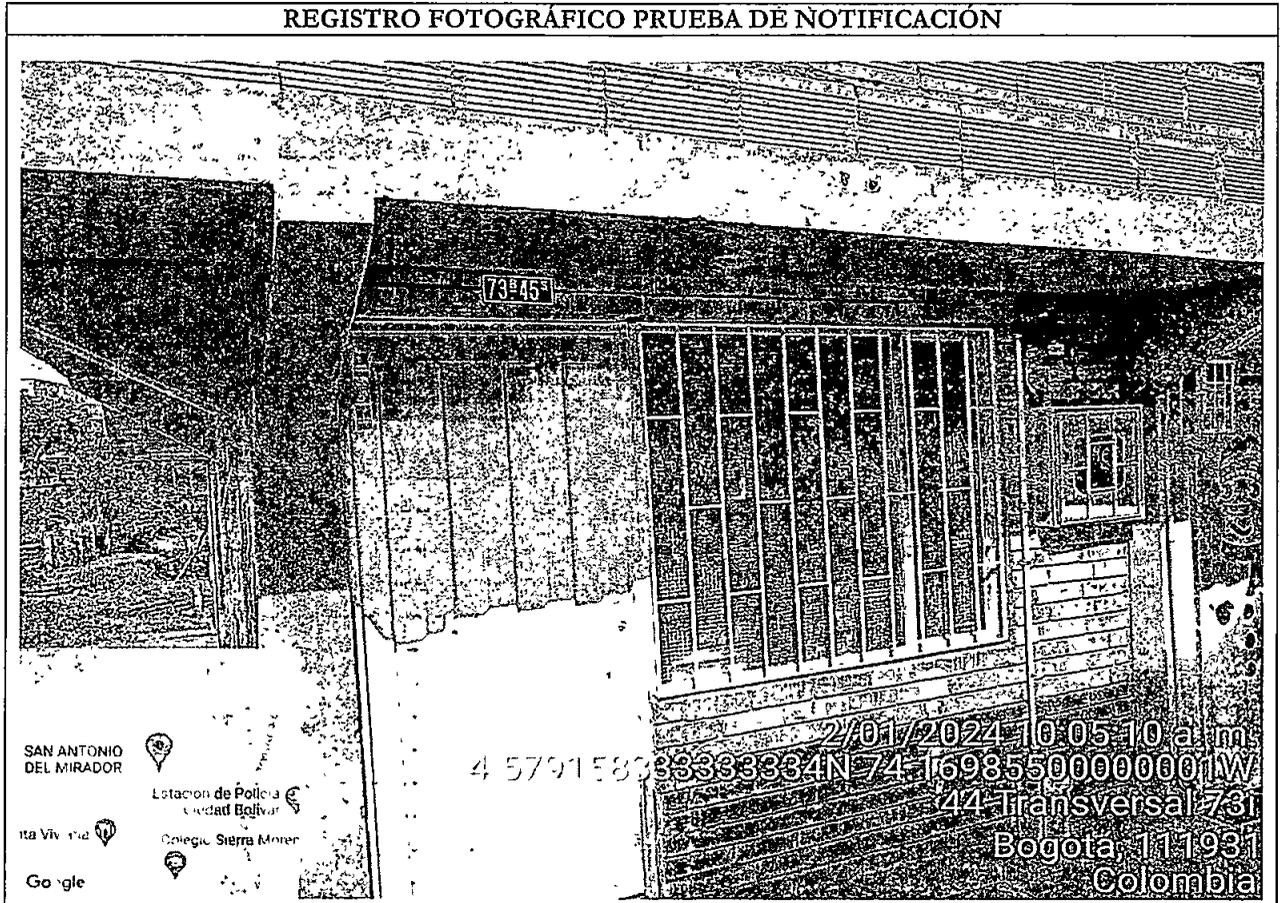
RADICADO	DEPENDENCIA REMITENTE	DESTINATARIO	ZONA
2023 2230 79537	223	Mauricio Andres Maya P.	SUR ORIENTE

MOTIVO DE LA DEVOLUCION	DETALLE
1. NO EXISTE DIRECCIÓN	
2. DIRECCION DEFICIENTE	
3. REHUSADO	
4. CERRADO	* Predio y puos esquinero fachada
5. FALLECIDO	obra gris - Bibque Ventanas
6. PREDIO DESOCUPADO	y puertas blancas
7. CAMBIO DE DOMICILIO	Se deja formato visita
8. DESTINATARIO DESCONOCIDO	
9. FUERZA MAYOR	
10. ZONA DE ALTO RIESGO	
11. OTRO	
DEVOLUCIONES PARA EL SERVICIO DE CORREO CERTIFICADO	
12. NO RECLAMADO	
13. NO CONTACTADO	
14. APARTADO CLAUSURADO	

INTENTOS DE NOTIFICACIÓN			
RECORRIDOS	FECHA	HORA	
1º VISITA	29-12-23	11:10	
2º VISITA	02-01-24	10:10	
¿SE ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO?	SI	* NO	

DATOS DEL NOTIFICADOR	
NOMBRE LEGIBLE	Jhonatan López Londoño
FIRMA	
No DE IDENTIFICACIÓN	75'103.982 de Manizales

REGISTRO FOTOGRÁFICO PRUEBA DE NOTIFICACIÓN



Nota 1: En caso de que el documento se encuentre en estado de devolución, deberá ser fijado en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Nota 2: De acuerdo con el instructivo GDI-GPD-IN002 – numeral 2.9.6: “Se debe garantizar que la digitalización, se hará el día hábil siguiente a la desfijación en cartelera para todos los casos. Para el caso de las inspecciones de policía factor distrital, la publicación de actuaciones policivas en cartelera no aplica, debido a que las notificaciones y citaciones se realizarán en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno. Solamente por instrucción escrita del director para la Gestión Policiva, se realizará publicación en cartelera o normograma”.

Constancia de fijación. Hoy, **03-ENE-2024** se fija la presente comunicación, en un lugar visible de la Secretaría Distrital e Gobierno, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) por el término de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación. El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible al público de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijará el, **14-ENE-2024** a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta, y su información asociarse al radicado en el aplicativo documental de archivos y expedientes, y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente

Bogotá, D.C.

(223)

Señor (a)

MAURICIO ANDRES MAYA PERALTA

Tv. 73 i # 73b-45 sur

Correo electrónico: MAYYA.M.1992@OTLOOK.COM

Asunto: Respuesta al Radicado SDG No. radicado 20234214304462 del 16/11/23

Respetado (a) señor (a):

Atendiendo a la solicitud presentada mediante el radicado del asunto, me permito informarle, que consultados los aplicativos dispuestos para este despacho, el comparendo con radicado del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) No. 11-001-6-2023-10101438, fue objeto de conocimiento de este estrado policivo, se le dio el trámite consagrado en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

Se expidió auto de archivo y fue registrado en RNMC, anexo pantallazo:

Actuación del Inspector de Policía

Fecha Actuación: Fecha y hora

Tipo Anotación: Seleccione ..

Medios de Prueba Complementarios: Registre aquí los Medios Complementarios (separado por comas) Ej. Informe de Policía, Inspección, Testimonio, Peritaje, Entrevistas, Documentos.

Anotación: Pegar e aquí las actuaciones

Medidas

Ver	Medida	Atribución	Entidad	Instancia	Estado
<input checked="" type="checkbox"/>	Multa General Tipo 4	INSPECTOR DE POLICIA	INSPECCION CIUDAD BOLIVAR	PRIMERA	NO IMPONER MEDIDA

El comparendo se encuentra en estado CERRADO:

Consultas

Identificación, Expediente o Comparendo: 11-001-6-2023-10101438

Relación Expedientes

Expediente	Formato	Identificación	Infraactor	Custodio	Fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado
11-001-6-2023-10101438	002	1024533536	MAYA PERALTA MAURICIO ANDRES		2023-04-25 20:53:22	BOGOTA	BOGOTA	NO	Cerrado



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20232230795371

Fecha: 26-12-2023

20232230795371

Página 2 de 2

El auto de archivo fue notificado por estado y está publicado en el normograma de la página de la Secretaría Distrital de Gobierno en el link: <http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp/?q=normograma/direcci%C3%B3n-paragesti%C3%B3n-policiva/estado-030-del-14-de-diciembre-de-2023-inspecci%C3%B3n-de>

Para más información, puede acercarse a la Secretaría Distrital de Gobierno, ubicada en la Calle 11 No. 8 – 17, Tel: 3387000 – 3820660, o a las Instalaciones de esta Inspección de Policía situada en el Edificio Liévano, en la Calle 11 # 8 – 17, o a través de comunicado dirigido al correo electrónico ricardo.burbano@gobiernobogota.gov.co.

Por último, cabe mencionar que el procedimiento policivo regulado por la Ley 1801 de 2016 es de carácter especial, y por esta razón se le da un tratamiento diferente al establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política.

Cordialmente,

RICARDO MAURICIO BURBANO ACOSTA
Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía 10 (AC-10)
Dirección para la Gestión Policiva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

Anexo: Auto de Archivo (3) Folios





**DECISIÓN DE INSPECTOR DE POLICÍA AC-10
"Por medio de la cual se archiva un expediente"**

Referencia: Expediente SDG No. 2023693490101500E

En la ciudad de Bogotá D.C., el día , el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía 10, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 – *Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía*–, y el artículo 3º de la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES:

Comparendo No.:	002
No. de expediente:	2023693490101500E
Fecha del comparendo y de los hechos:	4/25/2023
Expediente Policía del RNMC No.:	11-001-6-2023-10101438
Presunto(a) Infractor(a):	MAURICIO ANDRES MAYA PERALTA
Tipo de Identificación CÉDULA DE CIUDADANÍA	1024533536
Artículo descrito en comparendo:	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.
Medida Señalada por el uniformado:	Multa General Tipo 4

PRIMERO. Como hechos objeto del comparendo, se advierte de aquel que siendo las **8:53:00 PM** del **4/25/2023**, el(la) señor(a) **MAURICIO ANDRES MAYA PERALTA**, identificado(a) con él/(la) **CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1024533536** se encontraba en la localidad de **Ciudad Bolívar**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que **"el ciudadano andres maya se encontraba en la diagonal 70 sur con transversal 56 bis donde con palabras soeces se dirigía a una mujer la cual se encontraba en vía pública por ende nos dijimos hasta donde estaba el sujeto antes en mención se abstenia a ser identificado y registrado por la patrulla por ende fue necesario utilizar la fuerza para reducirlo y poderlo registrar he identificar al mismo"**, ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo **No. 002 del 4/25/2023**, bajo el expediente del RNMC No. **11-001-6-2023-10101438**, al considerar el comportamiento tipificado como contrarios a laconvivencia que se encuentra instituido en el artículo **"Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades."** de la Ley 1801 de 2016. En ese sentido debe señalarse que en dicha orden de comparendo se estableció como medida(s) correctiva(s) la imposición de **Multa General Tipo 4**.

SEGUNDO. Consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional - RNMC, se evidencia que la medida correctiva competencia de un Inspector de Policía conforme a lo consagrado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía, objeto de Procedimiento del Proceso Verbal Abreviado; en descargos del ciudadano en el RNMC, registra la siguiente información: **"odio los policías"**

TERCERO: El señor **MAURICIO ANDRES MAYA PERALTA**, con **CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1024533536**, con radicado **20236010121892** del **20 de junio de 2023**, el ciudadano radico la objecion al comparendo; bajo los siguientes argumentos:



El asunto es porque me están cobrando un comparendo de un total de 618,667. Sin un motivo legal el cual consta que no contaba con mi documento por el cual fue hurtado y estaba en el trámite de duplicado. No consta como fue el procedimiento como tal en su procedimiento en términos legales ya que se hizo por medio de un medio electrónico que me dicen que los hacen pero no tengo conocimiento acerca de el día del procedimiento fui suplentado por el portador que hurto o no se de que forma tuvo acceso a mi documento no consto si en el procedimiento hubo soborno a que la firma evasiva de no dar el procedimiento como es debido porque el comparendo aparece a mi nombre donde soy el unico afectado de un comparendo policial doy como constancia donde no tengo antecedentes con la ley nacional en la ciudad de Bogotá donde soy víctima de este procedimiento que me ausan sin ninguna justificación que lo aplique de ante mano pido que por favor tengan en cuenta mi caso porque es una suma donde se me dificulta pagar porque no cuento con los medios de pago y mi situación económica va por el piso ya que fue deteriorado económicamente por pandemia y otros asuntos.

(...)"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA:

Conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, en armonía con lo instituido en el parágrafo 1º del canon 210 *ibidem*.

A su vez, el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, expidió la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 "Por la cual se deroga la Resolución No. 157 de 2021 y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las Inspecciones de Policía del Distrito Capital", mediante la cual asignó a los Inspectores de policía de Atención a la Ciudadanía la función de conocer de los comparendos asignados por la Dirección para la Gestión Policial, así: "ARTÍCULO 3.- **Inspectores de Policía del Factor Distrital (Atención a la Ciudadanía).** Los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía atenderán en dos turnos a los ciudadanos que requieran el conocimiento de actuaciones de Policía por comparendos dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, inclusive en temáticas que no conozcan los Inspectores de Policía del Factor Local y el Factor Distrital en temas priorizados, incluyendo los de CTP, sobre los cuales harán la audiencia inmediata.

Lo anterior, no es óbice para que, cuando existan razones suficientes que le faciliten al ciudadano la resolución rápida de su actuación, los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía pueden apoyar cualquier temática, para lo cual será requisito que no se haya actuado por parte de otro Inspector de Policía."

El expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10101438 y comparendo No. 002 del

4/25/2023, a que hace referencia la presente actuación fue asignado mediante reparto a la Inspección de Policía de Atención a la Ciudadanía 10 (AC-10).

2.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En materia del principio democrático de las normas, el derecho administrativo sancionador se caracteriza en estrictez por la tipicidad, es decir, que las personas conozcan con anterioridad y con precisión cuales conductas reciben un desvalor jurídico, también llamada antijuricidad, y de ahí cuáles son las consecuencias que de ellas se derivan.

Es así que el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

Con respecto a la imposición de la orden de comparendo, la Corte Constitucional en Sentencia C-600 de 2019¹, dijo: *"21. En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley"*.

Así mismo, en relación con la imposición de multa, en aplicación con los artículos 180 y 182 del CNSCC, la Honorable la Corte Constitucional en Sentencia C-142 de 2020², Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, afirmó: *"Se tiene que el medio de imponer multas, que en contextos como el del CNPC, la Sala ha entendido como instrumentos para lograr la fuerza coactiva del código, valga decir, como medidas que no tienen un carácter sancionatorio, no está constitucionalmente prohibido. De hecho, la propia Constitución autoriza usar multas, al referirse a los partidos políticos en el artículo 107, incluso si éstas se comprenden como una sanción. El imponer multas es un medio idóneo, en la medida en que resulta potencialmente adecuado, para lograr el antedicho fin. El hacer frente al pago de una multa, en las condiciones ya señaladas, tiene la capacidad de disuadir al eventual infractor del CNPC, en la medida en que afecta su patrimonio y tiene un costo en dinero. Además, en caso de no pagarse, puede llegar a generar, también, otras consecuencias"*.

Ahora bien, y reconociendo los diferentes precedentes constitucionales que ha fijado desde la interpretación, aplicación y defensa de nuestra carta política³, la Corte Constitucional ha venido estableciendo en relación a el buen nombre en casos de suplantación y homonimia, enmarcado dentro de un debido proceso que *"El buen nombre es una construcción social, que depende de la forma como una persona se comporta en el medio en el que desenvuelve su existencia y de cómo las personas que participan en ese medio, entienden o conciben al sujeto concernido. No se tiene entonces el derecho al buen nombre por la sola atribución constitucional. Los privilegios que derivan de la disposición constitucional dependen de la realización de ciertos hechos operativos como lo son las conductas socialmente asumidas por el titular del derecho y la valoración social de las mismas por las personas de su entorno. En este sentido, solamente será posible predicar la existencia o no de los privilegios y derechos que la disposición constitucional sobre el buen nombre reconoce, después de un análisis (o de un juicio) objetivo de las conductas del sujeto que pretende para sí dichos privilegios y de la percepción social que sobre las mismas se tenga."*, y por ello *"En el presente caso, se pudo demostrar que el señor Mauricio Vargas Espinosa ha sido una persona honorable y respetuosa de la ley, que jamás ha incurrido en conducta punible alguna, reconocida en su*

¹ Sentencia C-600-2019. Expediente D-12421. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos. Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 35 (parcial) y 150 (parcial) de la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia."

² Sentencia C-142-20. Expedientes D-11992 y D-11994. Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 41, 180 y 182 (parciales) de la Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"

³ Constitución Política de Colombia, artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán

la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Subraya y negrita fuera de texto)

circulo social como una persona trabajadora y honrada. Lo anterior implica que, una vez demostrada la evidencia de la suplantación, sea necesario, restablecer su derecho fundamental al buen nombre, en el sentido de evitar que se continúe asociando su identidad personal (nombre y número de cédula) a la comisión de los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego, hechos altamente reprochables desde el punto de vista social y jurídico.”⁴.

En ese orden de ideas, frente a la orden de comparendo 002 **No. 4/25/2023**, con base en los hechos ya referidos y que motivaron la amonestación policiva, se pueda concluir, analizado en conjunto todo el material probatorio, bajo el principio de la sana crítica, en consonancia con la normativa y jurisprudencia aplicable a la situación fáctica aquí descrita, además de honrar el principio de inocencia y buena fe, que para el Despacho el (la) señor(a) **MAURICIO ANDRES MAYA PERALTA**, fue suplantado en su identidad, lo que de manera directa afecta su buen nombre, ya que no cuenta con antecedentes judiciales, presenta evidencia de ser una persona distinguida y respetuosa de la Ley, que jamás ha incurrido en actos punibles, y además es reconocido socialmente como una persona hacendosa y cumplidora de sus deberes, por lo tanto no le impondrá la medida de Multa General Tipo 4, respectivamente; quedando en competencia de la Policía Nacional adelantar lo correspondiente a la(s) medida(s) correctiva(s) de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía 10, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR ACTUACION POLICIVA del asunto puesto en conocimiento de esta Inspección de Policía AC-10, correspondiente a la medida correctiva señalada en el comparendo No. **002 del 4/25/2023**, impuesta al(a) señor(a) **MAURICIO ANDRES MAYA PERALTA**, identificado(a) con la CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1024533536, por el comportamiento previsto en el Artículo y numeral “3. *Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.*”, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2023-10101438**, según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia a lo resuelto en el numeral anterior, **RECHAZAR DE PLANO** el trámite del presente proceso referente a la medida correctiva de Multa General Tipo 4, señalada en el comparendo **No. 002 del 4/25/2023**, impuesta al(a) señor(a) **MAURICIO ANDRES MAYA PERALTA**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2023-10101438**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

QUINTO: En firme, procédase al ARCHIVO de las diligencias del comparendo No. 002 del 4/25/2023, del expediente de policía del RNMC No. 11-001-6-2023-10101438, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **NO IMPONER MULTA** a **MAURICIO ANDRES MAYA PERALTA**, identificado (a) con la CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1024533536, en relación con el comparendo 002 las medidas correctivas Multa General Tipo 4, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente audiencia.

SEXTO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido, en el Caso Arco No. **16232696**, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁴ Sentencia T-949 de 2003, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.



RICARDO MAURICIO BURBANO ACOSTA
Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía (AC-10)
Dirección de Gestión Políciva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

INSPECCIÓN DE POLICIA DE ATENCIÓN A
LA CIUDADANÍA (AC-10) DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 14/12/2023 se notificó por Estado No.030
la anterior providencia.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Se hace constar que el auto de archivo proferido el miércoles, 13 de diciembre de 2023 y notificado por Estado No. 030 del 14 de diciembre de 2023, dentro del Expediente **SDG No. 2023693490101500E**, quedó ejecutoriado de acuerdo con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), el miércoles, 20 de diciembre de 2023, ya que, una vez surtida la notificación por Estado, no fueron interpuestos los recursos de ley que procedían, como era reposición y en subsidio apelación, y por tal razón quedó en firme

La presente constancia se expide en la ciudad de Bogotá D.C., el miércoles, 20 de diciembre de 2023.



RICARDO MAURICIO BURBANO ACOSTA
Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía (AC-10)
Dirección de Gestión Policiva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

Proyectó: María Fernanda Niño Moreno - Auxiliar Administrativa AC-10
Revisó y Aprobó: Ricardo Mauricio Burbano Acosta - Inspector de Policía AC-10